



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obrando por conducto de apoderado judicial los demandados FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON, BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON, GERARDO QUINTERO CASTRELLON y FABIO QUINTERO POLANIA, dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por OSCAR LIYEN ZAMBRANO SOLANO, presentaron solicitud de nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el ordinal 8 del artículo 133 del C.G. del P.

**1o. Sustento de la petición:**

Precisa la parte incidentalista, que existe en el expediente digital una constancia secretarial de fecha 28 de marzo de 2022, donde se precisa que *“teniendo en cuenta que la notificación realizada a los demandados fue enviada el 23/02/2022, el termino para su contestación venció el pasado 11/03/2022 en silencio”*; y que una vez revisado el expediente, se constató que el apoderado del demandante allegó mediante correo electrónico la constancia de envío de la notificación realizada a los demandados donde les informa que deben concurrir al despacho dentro del término legal de diez (10) días siguientes de su fijación para la notificación del auto admisorio de la demanda y en caso de su negativa en comparecer, se les asignará un curador para la Litis; razón por la que comparecieron al palacio de justicia para notificarse personalmente de la providencia, pero no les fue permitido el ingreso.

Que se equivoca el despacho al afirmar que los demandados fueron notificados en debida forma, como quiera que la comunicación enviada y recibida es un citatorio, sin que este pueda ser aceptado como la notificación personal de la demanda; razón por la que solicitan declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda como quiera que no se ha practicado en legal forma; y se corran los términos para ejercer el derecho de defensa que les asiste.



Surtido el traslado de la solicitud de nulidad en comento, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la nulidad planteada por los demandados, indicando que es de público conocimiento que los despachos judiciales aun no tienen servicio al público; y esto solo se hace con solicitud de cita previa del usuario; y que además todos los demandados recibieron en su lugar de residencia reportado en la demanda, la copia de ésta con sus anexos; y posteriormente la demanda subsanada, los anexos y copia del auto admisorio de la demanda, por lo que los demandados están argumentando situaciones que no van acordes con su defensa.

## **2o. ACTUACION PROCESAL:**

2.1. El día 07 de diciembre de 2021, el señor OSCAR LIYEN ZAMBRANO SOLANO actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON, BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON, GERARDO QUINTERO CASTRELLON y FABIO QUINTERO POLANIA, con la cual allegó entre otros, las guías de correo Nos.9143451506, 9143451507, 9143450508 y 9143451509 dirigidas a los demandados en mención a la dirección Calle 21 # 34 A -07-14 de la ciudad de Neiva, y dice contener: “demanda y anexos”.

2.2. A través de auto del 17 de febrero de 2022, fue admitida la demanda ordenándose su respectiva notificación y traslado por el término legal.

2.3. El 03 de marzo de 2022, se allega por parte del apoderado judicial de la parte demandante, al correo institucional del juzgado, los formatos de citación para diligencia de notificación personal dirigida a los demandados Gerardo Quintero Castrellon, Fabio Quintero, Jorge Quintero Castrellon y Fabio Augusto Quintero Castrellon a la Calle 21 A No. 34 A – 07714 de la ciudad de Neiva, el día 20 de febrero de 2022, en donde en efecto como lo sostiene el incidentalista se le indica a los accionados que “*deberán concurrir a este Juzgado dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS siguientes de su fijación para la*



*notificación del auto admisorio de la demanda y en caso de su negativa en comparece, se le asignara un curador para la Litis”.*

2.4. Luego, el 28 de marzo de 2022, aparece constancia secretarial, en la cual se señala que teniendo en cuenta que la NOTIFICACION realizada a los demandados fue enviada el 23/02/2022, el término para su CONTESTACION venció el 11/03/2022 en silencio.

## CONSIDERACIONES

1. De acuerdo a nuestro estatuto procesal general las **nulidades** de orden procesal están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento debiéndose destacar para el caso los de especificidad, oportunidad y saneamiento.

Únicamente constituye nulidad procesal, de acuerdo con nuestro estatuto procesal general, los hechos que como causal aparecen determinados en el art. 133 del C. General del Proceso, norma que recoge los que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas o por interpretación extensiva, ya que el principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo erige como tal.

Referente a la convalidación o saneamiento, se tiene que el artículo 136 de la obra en mención, vigente al momento de la situación fáctica debatida, clasifica las causales de nulidad en saneables y no saneables, limitando las últimas a las consagradas en el numeral 2 del artículo 133 ibídem, es decir, cuando el juez procede contra sentencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, y, de acuerdo al art. 138, ibídem, cuando se trate de falta de jurisdicción o de competencia funcional.

Entonces, las causales de nulidad no comprendidas dentro de las normas acabadas de referir, se tornan en saneables, fenómeno que opera a tono con los mandatos del citado



artículo 136 , -cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; -cuando la parte, que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; -cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y; -cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

2. En el caso que nos ocupa, el fundamento de la nulidad planteada se circunscribe al hecho de que el trámite tendiente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON, BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON, GERARDO QUINTERO CASTRELLON y FABIO QUINTERO POLANIA, no se realizó en debida forma como quiera que la comunicación enviada y recibida es un citatorio, sin que este pueda ser aceptado como la notificación personal de la demanda.

3. Examinada la actuación surtida observa el juzgado, que las guías de correo aludidas en precedencia, con las cuales se pretendía enterar a los demandados de las presentes diligencias adelantadas en su contra, y que decían contener copia de la demanda y anexos, éstas no fueron dirigidas a la dirección de notificación informada en el libelo introductorio, pues se encuentran dirigidas a la Calle 21 # 34 A – 07-14; y la informada por el demandante en la demanda para efectos de notificaciones a los señores FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON, BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON, GERARDO QUINTERO CASTRELLON y FABIO QUINTERO POLANIA es la Calle 21 A No. 34 A – 07/14.

**3.1. Al respecto se** ha de precisar que *la notificación personal de las providencias a las partes en el proceso constituye un acto de comunicación por excelencia, acto sin el cual, por regla general, ninguna decisión podrá producir efectos legales.*

*Es así como el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001., frente a la forma como se deben realizar las notificaciones, señala que la del auto admisorio de demanda y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, se debe realizar de manera personal al demandado.*



**4º.** De modo que en este caso de manera alguna podrá tenerse como válida la notificación del auto admisorio de la demanda que se le pretendió hacer a la parte demandada, como quiera que el trámite que la antecedió, al haberse dirigido la correspondencia a una dirección diferente al lugar de domicilio de los demandados, no cumplió con los presupuestos de que trata el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el art. 291 del C. General del Proceso.

**5º.** Así las cosas, siendo que a los demandados, nunca se les dio la oportunidad en legal forma de conocer la existencia del proceso que nos ocupa, cercenándosele así del derecho a defenderse o de controvertir la demanda planteada en su contra, se tiene entonces, que a FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON, BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON, GERARDO QUINTERO CASTRELLON y FABIO QUINTERO POLANIA, en este asunto no se le ha garantizado el derecho de defensa y por tanto, al debido proceso, y como quiera que el hecho bajo examen se encuentra consagrado por el numeral 8º. del art. 133 del C. General del Proceso, como una de las causales generadoras de nulidad que invalidan la actuación, al no haberse dado ninguno de los casos de saneamiento que contempla el art. 136, ídem, habrá entonces de declararse la prosperidad de la nulidad impetrada con las consecuencias en la citada norma consagradas y con las que determina el art. 138, ejusdem.

Corolario de lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado en este proceso a partir de la constancia secretarial del 28/03/2022, a través de la cual se indicó que el 11/03/2022 venció en silencio el término para contestación de la demanda a los demandados.

**6º.** De acuerdo a las voces del art. 301, inciso final del C. General del Proceso-, la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON, BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON, GERARDO QUINTERO CASTRELLON y FABIO QUINTERO POLANIA, quedó surtida por conducta concluyente el día en que se presentó el escrito de nulidad (31/03/2022) pero el término de traslado solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,



**RESUELVE:**

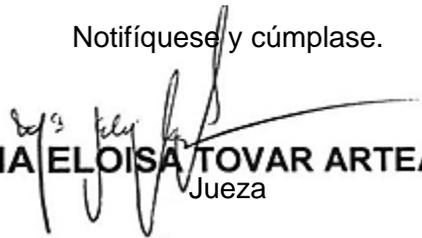
**PRIMERO: DECLARAR** la NULIDAD de lo actuado en este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por OSCAR LIYEN ZAMBRANO SOLANO en contra de FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON, BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON, GERARDO QUINTERO CASTRELLON y FABIO QUINTERO POLANIA, a partir de la constancia secretarial fechada el 28 de marzo de 2022, inclusive, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar, se ordena reponer la actuación invalidada.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 301, inciso final del C. General del Proceso-, la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON, BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON, GERARDO QUINTERO CASTRELLON y FABIO QUINTERO POLANIA, quedó surtida por conducta concluyente el día en que se presentó el escrito de nulidad pero el término de traslado solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado FERNADNO ESCOBAR ROA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del respectivo poder general conferido.

**CUARTO:** Una vez en firme este proveído, se decidirá sobre el trámite correspondiente a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00519.00. AHV.